

**HACIA EL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PARA LA  
PERSONA HUMANA: MANIFESTACIONES DE LA  
HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL\***

*Antônio Augusto Cançado TRINDADE*

- I -

Es con especial satisfacción y no sin emoción que comparezco a la ceremonia de día de hoy, 07 de abril de 2006, para recibir el más alto reconocimiento a que puede aspirar un Profesor Universitario: la otorga del título de Doctor *Honoris Causa*, por una Universidad tan prestigiosa como la Universidad Nacional de La Plata, aquí en la República Argentina. Lo hago, profundamente honrado, en el momento en que completo 29 años consecutivos de docencia universitaria y 12 años de magistratura internacional, - aún más al enterarme que hace doce años la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata concedió su último doctorado al erudito escritor argentino y universal Don Ernesto Sábato, que tanto luchó por la prevalencia de los derechos humanos en su país, y al darme cuenta que la propuesta de mi nombre fue aprobada por unanimidad. Que sean, pues, mis primeras palabras, de reconocimiento y agradecimiento al Consejo Superior y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, en las personas de los ilustres académicos que los integran.

Quisiera, además, agradecer muy particularmente al Dr. Fabián Salvioli, Profesor Titular y Director del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus cálidas y tan amables palabras de acogida en este acto público académico. Sus palabras mucho me sensibilizan, pues están erigidas en una sólida relación profesional y personal sedimentada a lo largo de los años, desde que nos encontramos en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en 1993. Luego tuve la ventura de ser Profesor de Fabián Salvioli en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, - dónde en 1974 recibí el Diploma de las manos de René Cassin, Premio Nobel de la Paz, - y de, desde entonces, acompañar de cerca su

---

\* Sesión Solemne de Otorga del Grado de Doctor *Honoris Causa*. Universidad de La Plata – La Plata, Argentina, 07 de abril de 2006.

notable trayectoria académica como jurista de la nueva generación.

En efecto, desde 1995 y hasta la fecha, por más de una década, hemos compartido, de forma enteramente armónica, la cátedra del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Instituto René Cassin, cuyo Consejo Director tengo el honor de integrar. Estamos nuevamente programados a hacerlo el próximo mes de julio, siempre orientados a la defensa y promoción de la más amplia protección a las víctimas. En nuestro continente, el Profesor Fabián Salvioli pasó a actuar como consultor externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos desde el bienio en que dirigí el Instituto en 1994-1996 hasta la fecha.

Los lazos que me unen al Profesor Fabián Salvioli no se agotan en lo anteriormente recordado. En 1997, tuve el gusto de prologar su libro *Postulados Emergentes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Relación al Derecho Internacional Público*, unos de los primeros sobre la materia en la región y hoy día agotado, derivado de su tesis aprobada en esta Universidad con la máxima calificación, punto de partida para su creciente y apreciada contribución a la bibliografía especializada sobre la temática. En fin, no podría dejar de referirme a las circunstancias de la creación de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata; como bien se acuerda el Profesor Fabián Salvioli, - que hoy dirige con brillo el Instituto y dicha Maestría en Derechos Humanos, con el apoyo de su dedicado y valioso equipo, - la idea de la creación de dicha Maestría en Derechos Humanos emergió de las largas conversaciones bilaterales que sostuvimos en la silenciosa cafetería del *Palais des Droits de l'Homme* del Consejo de Europa en Estrasburgo, sede de la Corte Europea de Derechos Humanos, en julio de 2003.

Desde aquel entonces acepté integrar el Consejo Científico de la Maestría, y hoy, es con particular alegría que, transcurridos tres años, puedo constatar que se ha transformado en uno de los centros de excelencia en la enseñanza de los derechos humanos en América Latina, con un cuerpo docente privilegiado y estudiantes provenientes de distintos países. En lugar de emigrar para el hemisferio norte, como tantos colegas nuestros hicieron, el Profesor Fabián Salvioli e yo hemos optado por seguir luchando por los derechos humanos en nuestras trincheras, seguir trabajando en las bases de las sociedades de nuestros países vecinos y hermanos; con este fin, montamos un programa común a la Universidad Nacional de La Plata y a la Universidad de Brasília (UnB) de capacitación en Derecho Internacional Humanitario, ministrado por el Dr. Christophe Swinarski, ex-Consultor Jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja

(CICR) e editor de las *Mélanges* en honor a Jean Pictet, y uno de los más eruditos intelectuales que ya ha servido al CICR.

Quisiera, en fin, en estas palabras preliminares, expresar mi gran satisfacción en reconocer en este auditorio las presencias del Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia de la Universidad Nacional de la Plata, Profesor Raúl Permomo, y del Decano de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Carlos Botassi; del Representante de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Presidente y Magistrado Héctor Negri, y del Magistrado y Profesor Juan Carlos Hitters; de los representantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mi distinguido colega y amigo de tantos años el Juez Manuel E. Ventura Robles, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri, y el Director de la Administración Arturo Herrera; los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Argentina, Consejeros Federico Villegas y María José Guember; los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, Embajador Mauro Vieira, Embajador del Brasil en Buenos Aires, y Secretarios Jean Marcel Fernandes y Aurélio Viotti; el dedicado representante del Comité Internacional de la Cruz Roja en el Cono Sur, Dr. Gabriel Valladarares; además de Magistrados, Procuradores, Profesores Universitarios, Participantes de la Maestría en Derechos Humanos provenientes de numerosos países de América Latina, y representantes de organizaciones non-gubernamentales y entidades de la sociedad civil. Muchas gracias a todos por sus presencias, que mucho me distinguen.

- II -

Me complace poder dirigir mi mensaje esta noche a todos los aquí presentes, en este auditorio repleto y en esta ceremonia tan significativa para mí, en un país de tan rica y respectable tradición jurídica, reconocida internacionalmente, como la Argentina. Es para mí un honor poder hacerlo en el corazón de la patria de juristas tan vinculados a la evolución del Derecho Internacional a lo largo del último siglo, como Luis María Drago, Carlos Calvo, L.A. Podestá Costa, José María Ruda, Julio Barberis, Hugo Caminos, Julio Barboza, que han dejado huella en el plano internacional, seguidos de tantos otros que prosiguen en su labor académica en la actualidad.

Para brevemente evocar dos ejemplos de su aporte a la disciplina, que forman hoy parte de la propia historia del Derecho Internacional, me permito recordar, v.g., que, en un libro publicado en París en 1892, Carlos Calvo, - autor de la doctrina y la cláusula que vendrían a portar su nombre hasta nuestros días, - al sostener la necesidad de la

consagración de la igualdad jurídica de los Estados, criticó las rivalidades de la época y ponderó que

*il faut bien reconnaître que les développements de la civilisation, (...) les progrès du droit des gens ont considérablement diminué la portée de ces rivalités personnelles et de ces vaines prétentions auxquelles de nos jours il ne serait plus permis de sacrifier les intérêts supérieurs de l'humanité.*

Una década después, la célebre nota del 29.12.1902 del Canciller argentino Luis María Drago, de oposición a las medidas de fuerza adoptadas por Alemania, Gran Bretaña e Italia contra Venezuela, sirvió de base para la tesis - denegatoria del cobro compulsivo de las deudas públicas - que sostuvo exitosamente en la II Conferencia de Paz de La Haya de 1907, la cual completará su centenario el próximo año. La tesis de L.M. Drago fue endosada [cf.], *mutatis mutandis*, por la referida Conferencia de La Haya tornándose en embrión del *principio de no-intervención* en las relaciones interestatales, tal como hoy lo conocemos, después de haber repercutido en la Conferencia Extraordinaria Interamericana de Buenos Aires de 1936 y, en fin, haberse plasmado, en la actualidad, en las Cartas de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Hace más de un siglo, Luis María Drago concluía su libro *La República Argentina y el Caso de Venezuela* (Buenos Aires, 1903), que contiene su doctrina célebre de la prohibición del cobro de deudas públicas del Estado por el uso de la fuerza, - embrión del principio de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones interestatales, - con la siguiente ponderación: América del Sur, - decía él, - "comienza a salir" del "período indiferenciado de la infancia en que sólo preocupan los problemas que reclaman soluciones inmediatas". América del Sur es, "en sí misma, un grande experimento", y dentro de los lineamientos que inicia el siglo XX, "ha de ser, con seguridad", más fácil el éxito de las instituciones públicas republicanas "en esta parte del mundo" si todos nuestros pueblos, que "luchan por los mismos ideales", se presten los unos a los otros el "apoyo moral" y el respeto para "llegar al alto rango que les corresponde en la comunidad de naciones". En fin, - agregó L.M. Drago, "todas las fuerzas y todas las tendencias de la civilización concurren" a aproximar a los seres humanos, "cualquiera que sea la agrupación a que pertenezcan, y los vincula en el trabajo por el bien común". Trascurrido más de un siglo, sus palabras se revisten de particular actualidad, sobre todo en un momento como el presente en que se proyecta concretar una verdadera Comunidad

Suramericana de Naciones.

C. Calvo y L.M. Drago supieron, como pocos, impulsar positivamente el derecho de gentes, en una época en que prevalecía la dimensión estrictamente interestatal de la disciplina. Hoy día, transcurrido un siglo desde la II Conferencia de Paz de La Haya, el panorama internacional es, no sorprendentemente, bien distinto. Movidio por el mismo espíritu de construcción del Derecho internacional para los nuevos tiempos, permítome ponderar que los propios Estados han reconocido sus insuficiencias para abordar individualmente, con eficacia, los problemas y desafíos que hoy día enfrentan, muchos de los cuales de interés de la comunidad internacional como un todo. El punto de partida de mis reflexiones reside en esta constatación de la superación de la dimensión puramente interestatal del Derecho Internacional contemporáneo.

- III -

Con ésto, llego al punto central de mi mensaje de esta noche: quisiera, en esta ocasión, centrar mi ponencia en un tema que considero de trascendental importancia, que ha permeado mis reflexiones en los últimos años, y que inclusive ha formado el *Leitmotiv* del "*Curso General de Derecho Internacional Público*" que tuve el honor de ministrar en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en julio-agosto del año pasado. Me refiero a lo que me permito denominar el *nuevo Derecho Internacional para la persona humana*, en última instancia para la humanidad como un todo, tal como revelado por las *manifestaciones de la humanización del Derecho Internacional*.

De inicio, cabe rescatar la trascendental importancia de los principios generales del derecho (que parecen un tanto negligenciados por la doctrina jusinternacionalista contemporánea), los cuales, a mi juicio, se identifican con los propios *fundamentos* de Derecho Internacional Público, y son una manifestación de la *consciencia jurídica universal*, la cual, en mi entender, tal como lo he manifestado en numerosos Votos en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la fuente *material* última de todo el Derecho, responsable por el proceso histórico corriente de *humanización* del Derecho Internacional.

En efecto, el proceso de formación del Derecho, inclusive del Derecho Internacional, trasciende las fuentes "formales", y el recurso recurrente a estas últimas nada más es que el ejercicio de un positivismo analítico anacrónico, que siempre se ha eximido de explicar la validez de las normas del derecho internacional. Las llamadas fuentes "formales" nada más son que los modos o medios mediante los cuales el Derecho

Internacional es formado. El proceso de formulación de las normas es hoy día sumamente complejo, trascendiendo las fuentes "formales", y buscando la legitimidad (*opinio juris communis*) en la identificación del interés público y la realización del bien común.

Es el nuevo *jus gentium* de nuestros días que se configura, superando el positivismo jurídico desacreditado, y reconociendo que, por encima de la voluntad (de los Estados como sujetos de derechos y portadores de obligaciones) encuéntrase la conciencia humana. La *recta ratio* se encuentra, en efecto, profundamente arraigada en la historia del pensamiento jurídico, y manifestaciones de la conciencia jurídica universal, como fuente *material* última de todo el derecho, encuéntrase, para la identificación de la *opinio juris communis*, en el propio derecho de los tratados, en la proyección histórica de la cláusula Martens, en la jurisprudencia internacional, en las resoluciones de las Naciones Unidas.

#### - IV -

El proceso histórico corriente de *humanización* del Derecho Internacional encuentra expresión igualmente en construcciones conceptuales contemporáneas. Dichas construcciones, tal como las que desarrollé en mi "*Curso General de Derecho Internacional Público*" de 2005 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, son las que resumo a continuación. En primer lugar, el concepto de *jus cogens* internacional, en evolución y expansión material, que ha contado con el aporte sobre todo del Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia (caso *Tadic*, 1997), prohibición absoluta de la tortura) y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva n. 18 sobre la *Condición Jurídica y Derechos de Migrantes Indocumentados*, 2003, principio de la igualdad y la no-discriminación, - además de la prohibición absoluta de la tortura). Entiendo que ya es tiempo de que la Corte Interamericana amplíe aún más el contenido material del *jus cogens*, tal como lo vengo de sostener en mis recientes Votos Rzonados de este año, en los casos de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia* (2006, párrs. 1-65 del Voto) y *López Álvarez versus Honduras* (2006, párrs. 1-55 del Voto).

En segundo lugar, las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana, en cuyo desarrollo conceptual he estado empeñado hace varios años (1998-2006) en el seno de la Corte Interamericana, distinguiendo dos dimensiones en dichas obligaciones: una *horizontal* (obligaciones debidas a todos los Estados Partes, y, en una instancia, a la comunidad internacional como un todo), y *otra vertical* (obligaciones oponibles a todos, tanto los agentes del poder público, como los simples particulares). De

ahí su carácter *erga omnes*, abarcando todas las relaciones humanas, tanto *vis-à-vis* el poder público como en el plano inter-individual, y maximizando así la protección debida a la persona humana. De ese modo, se impone el reconocimiento de los efectos de la normativa internacional de protección de los derechos humanos *vis-à-vis* terceros (el *Drittwirkung*), sin el cual las obligaciones convencionales de protección, consagradas en los tratados de derechos humanos, se reducirían a poco más que letra muerta.

En tercer lugar los conceptos de *patrimonio común de la humanidad* y de *interés común de la humanidad*, hoy día plasmados en instrumentos internacionales del derecho del espacio exterior, del derecho internacional del mar, del derecho internacional de la bioética, y del derecho ambiental internacional, así como de Convenciones de la UNESCO (sobre bienes culturales, propiedad inmaterial, diversidad cultural). En cuarto lugar, la construcción conceptual, en el ámbito de las Naciones Unidas, del derecho al desarrollo y del derecho a la paz. Y, en quinto lugar, el principio de la jurisdicción universal, y la complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado (por el crimen del Estado) y la responsabilidad penal internacional del individuo, - complementariedad ésta que he sostenido en mis recientes Votos Razonado en el caso *Myrna Mack Chang* (2003, párrs. 55 del Voto) y en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (2004, párrs. 1-43 del Voto), ambos atinentes a Guatemala.

- V -

Además de dichas construcciones conceptuales, la humanización del Derecho Internacional contemporáneo es revelada por *consideraciones básicas de humanidad* que hoy día permean todos los capítulos del Derecho Internacional Público, inclusive los clásicos. Algunos ejemplos pueden aquí ser recordados. En el dominio del *derecho de los tratados*, v.g., se plantea hoy día la revisión del sistema de reservas a los tratados de carácter humanitario; se ha desarrollado una amplia jurisprudencia de interpretación de los tratados de carácter humanitario, con énfasis en la realización del objeto y fin de dichos tratados; y la preservación de los tratados de carácter humanitario, exceptuados de las reglas sobre extinción o suspensión de la ejecución de tratados em general.

En el dominio de la *responsabilidad internacional de los Estados*, se ha efectuado la expansión del contenido material del *jus cogens*, y se ha reconocido la emergencia de la comunidad internacional como un todo. En el campo de la *sucesión de Estados* en materia de tratados, multiplicáanse hoy día los casos de la continuidad de las obligaciones convencionales de derechos humanos. En el capítulo tradicional del *territorio*, hay

ejemplos recientes de su administración en nombre de la comunidad internacional como un todo (v.g., Timor Oriental, Kosovo).

El proceso de humanización del *derecho diplomático y consular* se desencadenó sobre todo a partir de la Opinión Consultiva n. 16, verdaderamente pionera, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y en el dominio de la *solución pacífica de controversias internacionales*, mayor atención pasa a ser dada al principio del deber de solución pacífica, en relación con la facultad de libre elección de los medios, a partir del reconocimiento de que las controversias internacionales pueden poner en riesgo los intereses superiores de la propia comunidad internacional.

En el presente dominio, tal como he sostenido hace tiempo, se impone la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales contemporáneos. En fin, en lo que concierne a los regímenes de protección internacional de la persona humana, se han intensificado, en los últimos años, las convergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Internacional de los Refugiados, en los planos normativo, hermenéutico y operativo.

#### - VI -

La evolución del *jus gentium* en nuestros tiempos ha sido marcada por el fenómeno de la expansión de la personalidad jurídica internacional, reflejando, a su vez el actual proceso de humanización del Derecho Internacional. Los propios Estados se dieron cuenta de que no podrían, sólo, enfrentar los retos del mundo contemporáneo, para lo que pasaron a contar con la contribución de las organizaciones internacionales, también como sujetos del Derecho Internacional. Estas últimas, al asumir su propia actuación autónoma, pusieron fin al antiguo monopolio estatal de personalidad jurídica internacional, de privilegios e inmunidades, de capacidad de celebrar tratados, - cambiando la estructura del Derecho Internacional, que sería hoy inconcebible sin su concurso.

Gradualmente estimularon la participación de entidades de la sociedad civil internacional, para la formación de la *communis opinio juris*, y para abordar adecuadamente cuestiones que conciernen a la humanidad como un todo. En esta nueva atmósfera, el rescate de la condición de la persona humana como sujeto del Derecho Internacional se tornó - como vengo sosteniendo en mis escritos en los últimos años - el legado más precioso del pensamiento jusinternacionalista de la segunda mitad del siglo XX. Constituye hoy uno de los trazos más marcantes del Derecho Internacional contemporáneo. Los individuos son sujetos (*titulaires*) de derechos y portadores de



obligaciones que emanan directamente del Derecho Internacional. El amplio reconocimiento de la personalidad jurídica internacional - activa y pasiva - del individuo vino a atender una verdadera necesidad de la comunidad internacional como un todo.

Cuando ingresé como Juez titular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1995, me chocaba el hecho de que las víctimas no tenían participación autónoma en el procedimiento contencioso ante la Corte. Muy pronto me insurgí contra este estado de cosas en una audiencia pública en 1996 en el caso *El Amparo versus Venezuela* (al dirigir mis preguntas al representante de las víctimas), y dejé constancia de mi protesta en mis Votos Razonados en las Sentencias de esta Corte sobre excepciones preliminares (de los días 30 y 31.01.1996), en los casos *Castillo Páez y Loayza Tamayo*, respectivamente, atinentes al Perú. Ahí, en ambos Votos (párrs. 14-17), avancé, la tesis de la apremiante necesidad de reconocimiento del *locus standi in iudicio* a los peticionarios en todas las etapas del procedimiento contencioso ante la Corte, a ser seguido de su *jus standi* ante la Corte.

En el mismo año de 1996 se otorgó dicho *locus standi* en la etapa de reparaciones, por el tercer Reglamento de la Corte, del cual fui relator, y, cuatro años después, el cuarto Reglamento (2000), adoptado bajo mi Presidencia del Tribunal, extendió tal *locus standi* a todas las etapas del procedimiento ante la Corte. En efecto, a la personalidad jurídica internacional de la persona humana corresponde necesariamente su capacidad jurídica de actuar, de vindicar sus derechos, en el plano internacional. Ésto se materializa a través de su acceso directo - entendido *lato sensu* - a la justicia internacional *justice*, implicando un verdadero derecho al Derecho (*droit au Droit*). La consolidación de su capacidad jurídica internacional marca la emancipación del individuo de su propio Estado, ilustrada por su *jus standi* ante los tribunales internacionales de derechos humanos (lo que ya es una realidad ante la Corte Europea). El derecho de acceso (*lato sensu*) a la justicia internacional se ha enfín cristalizado como el derecho a la realización de la justicia en el plano internacional.

Ya en la vigencia del tercer Reglamento de la Corte (de 1996), en la Sentencia de la Corte (sobre excepciones preliminares) en el caso *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú* (del 04.09.1998), en extenso Voto Concurrente me permití destacar el carácter *fundamental* del derecho de petición individual (artículo 44 de la Convención Americana como "piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana" (párrs. 3 y 36-38). Mediante tal derecho de petición, - "conquista definitiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", - se operó el

"*rescate histórico* de la posición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad procesal internacional" (párrs. 5 y 12).

Después de recorrer la *historia juris* de dicho derecho de petición (párrs. 9-15), me referí a la expansión de la noción de "víctima" en la jurisprudencia internacional bajo los tratados de derechos humanos (párrs. 16-19), así como a la *autonomía* del derecho de petición individual *vis-à-vis* el derecho interno de los Estados (párrs. 21, 27 y 29), y agregué:

*La desnacionalización de la protección y de los requisitos de la acción internacional de salvaguardia de los derechos humanos, además de ampliar sensiblemente el círculo de personas protegidas, permitió a los individuos ejercer derechos emanados directamente del derecho internacional (derecho de gentes), implementados a la luz de la referida noción de garantía colectiva, y no más simplemente "concedidos" por el Estado. Con el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, mediante el ejercicio del derecho de petición individual, se dió finalmente expresión concreta al reconocimiento de que los derechos humanos a ser protegidos son inherentes a la persona humana y no derivan del Estado. Por consiguiente, la acción de su protección no se agota - no puede agotarse - en la acción del Estado.*

*(...) Si no fuese por el acceso a la instancia internacional, jamás se hubiera hecho justicia en sus casos concretos. (...) Sin el derecho de petición individual, y el consecuente acceso a la justicia a nivel internacional, los derechos consagrados en la Convención Americana se reducirían a poco más que letra muerta. Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan efectivos. El derecho de petición individual abriga, en efecto, la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional. (...) El derecho de petición individual es indudablemente la estrella más luminosa en el firmamento de los derechos humanos (párrs. 33 y 35).*

Siendo la vía jurisdiccional la modalidad "más perfeccionada y evolucionada" de

protección internacional de los derechos humanos, sostuve en aquel Voto Concurrente que los individuos debían tener "el derecho de acceso directo [a la Corte] independientemente de la aceptación de una cláusula facultativa", como la del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sus respectivos Estados (párr. 40). O sea, a mi juicio tanto el derecho de petición individual como la jurisdicción de la Corte Interamericana deberían ser *automáticamente mandatorios* para todos los Estados Partes en la Convención Americana (párr. 41). Y ponderé, en seguida, que

*Trátase de buscar asegurar, ya no sólo la representación directa de las víctimas o de sus familiares (locus standi) en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión (en todas las etapas del proceso y no apenas en la de reparaciones), sino más bien el derecho de acceso directo de los individuos ante la propia Corte (jus standi), para traer un caso directamente ante élla, como futuro órgano jurisdiccional único para la solución de casos concretos bajo la Convención Americana. Para ésto, prescindirían los individuos de la Comisión Interamericana, la cual, sin embargo, retendría funciones otras que la contenciosa, prerrogativa de la futura Corte Interamericana permanente.*

*(...) Más que todo, este salto calitativo atendería, a mi modo de ver, a un imperativo de justicia. El jus standi - no más apenas locus standi in iudicio, - irrestricto, de los individuos, ante la propia Corte Interamericana, representa, - como he señalado en mis Votos en otros casos ante la Corte, - la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos.*

*La jurisdiccionalización del mecanismo de protección se impone a partir del reconocimiento de los roles esencialmente distintos de los individuos peticionarios - la verdadera parte demandante - y de la Comisión (órgano de supervisión de la Convención que presta asistencia a la Corte). Bajo la Convención Americana, los individuos marcan presencia tanto en el inicio del proceso, al ejercer el derecho de petición en razón de los daños alegados, como al final del mismo, como beneficiarios de las reparaciones, en casos de violaciones comprobadas de sus derechos; no hace sentido negarles presencia durante el proceso. El derecho de acceso a la justicia a nivel internacional debe efectivamente hacerse acompañar de la garantía de la igualdad procesal (equality of arms/égalité des armes) en el procedimiento ante el órgano judicial, elemento*

*esencial a cualquier mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos, sin el cual estará el mecanismo en cuestión irremediabilmente mitigado.*

*(...) El jus standi de los individuos ante la Corte es una medida benéfica no sólo para los peticionarios sino también para ellos propios (los Estados que vengán a ser demandados), así como para el mecanismo de protección como un todo. Ésto en razón de la jurisdiccionalización, garantía adicional de la prevalencia del rule of law en todo el contencioso de los derechos humanos bajo la Convención Americana.*

*Si deseamos realmente actuar en la altura de los desafíos de nuestro tiempo, es a la consagración de dicho jus standi que debemos prontamente dedicarnos, con la misma clarividencia y osadía lúcida con que los redactores de la Convención Americana divisaron originalmente el derecho de petición individual. Con la base convencional que nos fué legada por el artículo 44 de la Convención Americana, no necesitamos esperar medio siglo para dar expresión concreta al referido jus standi. Con la consolidación de este último, es la protección internacional que, en última instancia, en el ámbito de nuestro sistema regional de protección, tendrá alcanzado con eso su madurez (párrs. 42-46).*

En el año de 2001, presenté, como Presidente y relator de la Corte, a la Organización de los Estados Americanos (OEA), como próximo paso a ser dado en esta dirección (y tal como vengo insistiendo hace tiempo), una propuesta de consagración del *jus standi* de los individuos, para presentar sus demandas *directamente* ante la Corte, en forma de bases para un *Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, para fortalecer su mecanismo de protección. Considero esencial que los avances reglamentarios se plasmen en dicho Protocolo, para evitar retrocesos en el futuro, y asegurar el real compromiso de los Estados Partes, dotado de base convencional, con la causa de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

Como me permití ponderar en mi intervención del día 10 de junio de 2003 ante el plenario de la Asamblea General de la OEA en Santiago de Chile, la Corte Interamericana, en la evolución de sus procedimientos y de su jurisprudencia, ha dado una relevante contribución a "la consolidación del nuevo paradigma del Derecho Internacional, el nuevo *jus gentium* del siglo XXI, que consagra el ser humano como sujeto de derechos". El Proyecto de Protocolo que redacté y presenté a la OEA ha constado invariablemente en la agenda de la Asamblea General de la OEA (como lo

ilustran las Asambleas de San José de Costa Rica en 2001, de Bridgetown/Barbados en 2002, de Santiago de Chile en 2003, y de Quito en 2004), y permanece presente en los documentos pertinentes de la OEA del bienio 2005-2006. Espero que en el futuro próximo genere frutos concretos.

En mi Voto Concurrente en el primer caso contencioso tramitado enteramente bajo el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, el de los *Cinco Pensionistas versus Perú* (Sentencia del 28.02.2003), me permití ponderar, en la misma línea de pensamiento, que

*En efecto, la afirmación de dichas personalidad y capacidad jurídicas constituye el legado verdaderamente revolucionario de la evolución de la doctrina jurídica internacional en la segunda mitad el siglo XX. Ha llegado el momento de superar las limitaciones clásicas de la legitimatio ad causam en el Derecho Internacional, que tanto han frenado su desarrollo progresivo hacia la construcción de un nuevo jus gentium. (...) (par. 24).*

Manifestaciones en este sentido encuéntrase en la jurisprudencia reciente de esta Corte en materia no sólo *contenciosa*, sino también *consultiva*, a ejemplo de su Opinión Consultiva n. 17, sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (del 28.08.2002), el qual se situó en la misma línea de afirmación de la emancipación jurídica do ser humano, al enfatizar la consolidación de la personalidad jurídica de los niños, como verdaderos sujetos de derecho y no simples objeto de protección; fue éste el *Leitmotiv* que permeó toda la Opinión Consultiva n. 17 de la Corte.

Anteriormente, el contencioso del *leading case* de los "*Niños de la Calle*" (caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, 1999-2001), que hoy día forma parte de la historia de los derechos humanos en América Latina, reveló la importancia del acceso directo de los individuos a la jurisdicción internacional, posibilitándoles vindicar sus derechos contra las manifestaciones del poder arbitrario, y dando un contenido ético a las normas tanto del derecho público interno como del derecho internacional. Su relevancia fue claramente demostrada ante la Corte en el procedimiento de aquel caso histórico, en el cual las madres de los niños asesinados, tan pobres y abandonadas como los hijos, tuvieron acceso a la jurisdicción internacional, comparecieron a juicio, y, gracias a las Sentencias en cuanto al fondo y reparaciones de esta Corte, que las ampararon, pudieron por lo menos recuperar la fe en la Justicia humana.

Trascurridos cuatro años, el caso del *Instituto de Reeducción del Menor versus Paraguay* vino una vez más demostrar, como señalé en mi Voto Razonado (párrs. 3-4) que el ser humano, aún en las condiciones más adversas, irrumpe como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad jurídico-procesal internacional. La Sentencia de la Corte en este último caso reconoció debidamente la alta relevancia de las históricas reformas introducidas por la Corte en su actual Reglamento (párrs. 107, 120-121 y 126), vigente a partir de 2001, en pro de la *titularidad*, de los individuos, de los derechos protegidos, otorgándoles *locus standi in iudicio* en todas las etapas del procedimiento contencioso ante la Corte. Los referidos casos de los "Niños de la Calle" y del *Instituto de Reeducción del Menor* son testimonios elocuentes de tal titularidad, afirmada y ejercida ante esta Corte, aún en situaciones de la más extrema adversidad.

En mi Voto Concurrente en otro caso contencioso resuelto por esta Corte, el de los *Cinco Pensionistas versus Peru* (Sentencia de 28.02.2003), - el primer caso tramitado enteramente bajo el cuarto y actual Reglamento de la Corte, - ponderé, en la misma línea de pensamiento, que

*En efecto, la afirmación de dichas personalidad y capacidad jurídicas constituye el legado verdaderamente revolucionario de la evolución de la doctrina jurídica internacional en la segunda mitad del siglo XX. Ha llegado el momento de superar las limitaciones clásicas de la legitimatio ad causam en el Derecho Internacional, que tanto han frenado su desarrollo progresivo hacia la construcción de un nuevo jus gentium. (...) (párr. 24).*

Manifestaciones en este sentido por parte de la Corte encuéntrase igualmente en el ejercicio de su función consultiva. a ejemplo de su Opinión Consultiva n. 17, sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (del 28.08.2002), la cual se situó en la misma línea de afirmación de la emancipación jurídica del ser humano, al enfatizar la consolidación de la personalidad jurídica de los niños, como verdaderos sujetos de derecho y no como simple objeto de protección. Fue éste el *Leitmotiv* que permeó toda la Opinión Consultiva n. 17 de la Corte.

En los cinco últimos años, los individuos peticionarios han pasado a participar activamente en todas las etapas del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, con resultados muy positivos en los tres últimos años. Además, pasaron

igualmente a tener participación de las más activas también en el procedimiento consultivo, como ilustrado por lo ocurrido en relación con las históricas Opiniones Consultivas n. 16, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (del 01 de octubre de 1999), y Opinión Consultiva n. 18, sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17 de septiembre de 2003).

La participación directa de los individuos, en los últimos años, en todo el procedimiento ante la Corte, no se ha limitado a los casos contenciosos y opiniones consultivas. Se ha extendido igualmente a las medidas provisionales de protección, en casos ya bajo el conocimiento de la Corte, a partir de los casos del *Tribunal Constitucional* (2000), y de *Loayza Tamayo* (2000), ambos relativos al Perú. Ésto demuestra no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del *acceso directo* del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia. Estamos, en efecto, en medio de un proceso histórico, y jurídicamente revolucionario, de construcción del nuevo paradigma propio del *jus gentium* de este inicio del siglo XXI.

Y permítome ir más allá, ingresando en el campo de la deontología jurídica. Tal como sostuve en mi "*Curso General de Derecho Internacional Público*" del año pasado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, la humanidad como tal ha emergido como sujeto de Derecho Internacional, como se puede desprender del contenido de algunos instrumentos internacionales, sobre todo en el dominio del derecho ambiental internacional, del derecho del espacio exterior y del derecho internacional del mar, así como de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda. La humanidad puede lamentablemente ser victimada, y por eso ha últimamente marcado presencia en la doctrina jusinternacionalista más lúcida. Y aquí, el gran reto de los juristas de las nuevas generaciones, reside, a mi juicio en conceber y formular la construcción conceptual de la representación legal de la humanidad como un todo (abarcando las generaciones presentes y futuras), conllevando a la consolidación de su capacidad jurídica internacional, en el marco del nuevo *jus gentium* de nuestros tiempos.

- VII -

No podría concluir mi mensaje de esta noche, aquí en la Universidad Nacional de La Plata, sin un voto de confianza en el futuro del Derecho Internacional. En efecto, a lo

largo del siglo pasado de trágicas contradicciones, del divorcio entre la sabiduría y el conocimiento especializado, de la antinomia entre el dominio de las ciencias y el descontrol de los impulsos humanos, de las oscilaciones entre avances y retrocesos, gradualmente se transformó la función del Derecho Internacional, como instrumental jurídico ya no sólo de reglamentación como sobre todo de libertación. El derecho internacional tradicional, vigente en el inicio del siglo pasado, caracterizábase por el voluntarismo estatal ilimitado, que se reflejaba en la permisividad del recurso a la guerra, de la celebración de tratados desiguales, de la diplomacia secreta, del mantenimiento de colonias y protectorados y de zonas de influencia. Contra este orden oligárquico e injusto se insurgieron principios como los de la prohibición del uso y amenaza de la fuerza y de la guerra de agresión (y del no-reconocimiento de situaciones por estas generadas), de la igualdad jurídica de los Estados, de la solución pacífica de las controversias internacionales. Se dió inicio, además, al combate a las desigualdades (con la abolición de las capitulaciones, el establecimiento del sistema de protección de minorías bajo la Sociedad de Naciones, y las primeras convenciones internacionales del trabajo de la OIT).

A mediados del siglo pasado se reconoció la necesidad de la reconstrucción del derecho internacional con atención a los derechos del ser humano, de lo que dió elocuente testimonio la adopción de la Declaración Universal de 1948, seguida, a lo largo de cinco décadas, por más de 70 tratados de protección hoy vigentes en los planos global y regional. En la era de las Naciones Unidas se consolidó, paralelamente, el sistema de seguridad colectiva, que, sin embargo, dejó de operar satisfactoriamente en razón de los enfrentamientos generados por la guerra fría. El derecho internacional pasó a experimentar, en la segunda mitad de este siglo, una extraordinaria expansión, fomentada en gran parte por la actuación de las Naciones Unidas y agencias especializadas, además de las organizaciones regionales. La emergencia de los nuevos Estados, en medio al proceso histórico de descolonización, vino marcar profundamente su evolución en las décadas de cincuenta y sesenta, con el considerable impacto en el seno de Naciones Unidas del derecho emergente de autodeterminación de los pueblos. Se desencadenó el proceso de *democratización* del Derecho Internacional.

Las Naciones Unidas gradualmente volvieron su atención también al dominio económico y social, a la par del comercio internacional, sin perjuicio de su preocupación inicial y continuada con la preservación de la paz y seguridad internacionales. Al trascender los antiguos parámetros del derecho clásico de la paz y de la guerra, se equipó el Derecho Internacional para responder a las nuevas demandas y desafíos de la vida



internacional, con mayor énfasis en la cooperación internacional. En las décadas de sesenta a ochenta, las instancias multilaterales se dedicaron a un intenso proceso de elaboración y adopción de sucesivos tratados y resoluciones de reglamentación de los espacios, en áreas distintas como las del espacio exterior y del derecho del mar.

Los años noventa, a su vez, se caracterizaron como un momento en la historia marcado por una profunda reflexión, en escala universal, sobre las propias bases de la sociedad internacional e la formación gradual de la agenda internacional del siglo XXI, desencadenada a partir de las notables transformaciones en el cenario mundial contemporáneo a partir de 1989, con el fin de la guerra fría y la irrupción de numerosos conflictos internos. El ciclo de las Conferencias Mundiales de Naciones Unidas del final del siglo XX e inicio del siglo XXI ha procedido a una reevaluación global de muchos conceptos a la luz de la consideración de temas que afectan a la humanidad como un todo. Su denominador común ha sido la atención especial a las *condiciones de vida* de la población (particularmente de los grupos vulnerables, en necesidad especial de protección), de ahí resultando el reconocimiento universal de la necesidad de situar los seres humanos de modo definitivo en el centro de todo proceso de desarrollo.

Este proceso universal de reflexión prosigue, hoy día, con las atenciones dirigidas a la reforma de Naciones Unidas, con las decisiones tomadas al final de 2005, y los debates que continúan - no sin dificultades - sobre la materia en este primer trimestre de 2006, de modo a equipar la Organización mundial estructuralmente para poner en práctica los resultados, plasmados en sus respectivos documentos finales, de las referidas Conferencias Mundiales. En efecto, los grandes desafíos de nuestros tiempos - la protección del ser humano y del medio-ambiente, el desarme, la erradicación de la pobreza crónica y el desarrollo humano, el control y la prohibición del uso indiscriminado de la fuerza, y la superación de las disparidades alarmantes entre los países y dentro de ellos, - han incitado a la revitalización de los propios fundamentos y principios del Derecho Internacional contemporáneo, tendiendo a hacer abstracción de soluciones jurisdiccionales y espaciales (territoriales) clásicas y desplazando el énfasis para la noción de solidaridad.

El ordenamiento internacional tradicional, marcado por el predominio de las soberanías estatales y la exclusión de los individuos, no fue capaz de evitar la intensificación de la producción y uso de armamentos de destrucción en masa, y tampoco las violaciones masivas de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, y las sucesivas atrocidades de nuestro siglo, inclusive las contemporáneas. Tales atrocidades

han despertado la conciencia jurídica universal para la necesidad de reconceptualizar las propias bases del ordenamiento internacional, y de expandir la personalidad jurídica internacional de modo a abarcar - como ya señalé - las organizaciones internacionales, los pueblos, y los individuos, titulares de derechos que les son inherentes, enmanados directamente del *jus gentium*. En nuestros días, el modelo westphaliano del ordenamiento internacional muéstrase agotado y superado.

En esta línea de evolución también se inserta la tendencia actual de "criminalización" de violaciones graves de los derechos de la persona humana, paralelamente a la consagración del principio de la jurisdicción universal. En el actual proceso de *humanización* del Derecho Internacional, que pasa a ocuparse más directamente de la realización de metas comunes superiores, el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde a un nuevo *ethos* de nuestros tiempos.

La titularidad jurídica internacional de la persona humana, tal como la sostenían los llamados fundadores del derecho *de gentes*, es hoy día una realidad. En la construcción del ordenamiento jurídico internacional del nuevo siglo, testimoniamos, con la gradual erosión de la reciprocidad, la emergencia *pari passu* de consideraciones superiores de *ordre public*, reflejadas en las concepciones de las normas imperativas del Derecho Internacional general (el *jus cogens*), de los derechos fundamentales inderrogables, de las obligaciones *erga omnes* de protección. Todo ésto revela la superación definitiva de un estándar de conducta erigido sobre la pretensa autonomía de la "voluntad" del Estado, de la cual el propio Derecho Internacional buscó gradualmente libertarse a través de las anteriormente mencionadas construcciones conceptuales y las consideraciones básicas de humanidad que hoy permean todo su vasto *corpus juris*. Hay que dar seguimiento a esta alentadora evolución, - en medio a tantas amenazas que confrontan la humanidad como un todo, - buscando asegurar su plena aplicación práctica, en beneficio de todos los seres humanos. Estas nuevas concepciones se imponen en nuestros días, y de su fiel observancia dependerá en gran parte la evolución futura del Derecho Internacional. Es éste, en mi entender, el camino a seguir recorriendo, para que no más tengamos que continuar a convivir con las contradicciones trágicas que marcaron el siglo pasado. Muchas gracias a todos por la fina atención con que me han distinguido.